

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501320190013001
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 299 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Incremento del 14%: En aplicación del precedente de unificación establecido en la sentencia SU 149-2019 se entienden derogados de forma orgánica, para quienes adquirieron el derecho en vigencia la Ley 100/93.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 090 del 21 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001310501320190013001**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago del **incremento del 14%**, por su cónyuge a cargo, **ISMENIA NARVÁEZ**.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el Instituto de Seguro social, mediante Resolución No. 01179 del 05 de mayo de 2006, reconoció pensión de vejez, a partir del 07 de enero de 2002.

Que la pensión en mención se reconoció teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que al efectuar el reconocimiento la entidad omitió reconocer los incrementos pensionales.

Que el señor **MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN** contrajo matrimonio con la señora **ISMENIA NARVÁEZ**, el 31 de diciembre de 1972, con vínculo vigente, y conviven bajo el mismo techo.

Que la cónyuge depende económicamente del pensionado demandante, puesto no disfruta de ninguna pensión.

Que ante reclamación administrativa elevada por el actor el 10 de febrero de 2017, COLPENSIONES negó el incremento pensional por persona a cargo, de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de: inexistencia de la obligación de reconocer incremento pensional del 14% por cónyuge y/o compañera que reclama y prescripción.

DECISION PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 090 del 21 de abril de 2021, **RESOLVIÓ: "PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción por el señor **MANUEL MESIAS PINCHAO CUARAN**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.732.079 por lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO: CONSULTAR** la presente sentencia con la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues resulta adversa a las pretensiones del demandante. **TERCERO: CONDENAR** en costas a demandante**

en favor de COLPENSIONES, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a \$100.000.”

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional SU.140 de 2019 y T-456 de 2018, por adquirir la pensión con posterioridad a la ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la **parte actora** presenta recurso de apelación así: *“presento recurso apelación en contra del fallo, lo anterior teniendo en cuenta pues que se niegan los principios de buena fe y confianza legítima, los cuales afectarían principios constitucionales establecidos en el artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional, e igualmente pues, respetando la postura del despacho, el demandante interpuso la demanda en marzo 12 del 2019 y se confiaba en la posición de que para la fecha tenía la Corte Constitucional esto es la vigencia de los derechos fundamentales pensionales en razón del régimen de transición. Asimismo vuelvo a traer a colación la sentencia del juzgado 17 donde dice que en principio cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y quién estricto sentido sería la primera que afrontar las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido judicial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que la importancia que reviste el asunto debe prevalecer la confianza legítima; sin embargo, debe precisarse que si bien el juez puede innovar las interpretaciones de derecho, lo cierto es que debía hacerlo en procura de no afectar derechos fundamentales, ello por cuanto puede ocurrir que la nueva regla no pueda aplicarse de manera inmediata porque de hacerlo se afectarían las expectativas legítimas de los asociados y es lo que se debe proteger”.*

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las partes así:

La **parte actora** solicitó “revocar el fallo del a quo y conceder el incremento solicitado por la parte actora” por cuanto, “La juez de primera instancia de facto dio aplicación a la SU 140 de Marzo de 2.019 y negó las pretensiones del actor, sin tener en cuenta la fecha de radicación de la demanda, la cual fue radicada en Marzo 12 de 2.019 y dicha SU llegó a arrasar con las pretensiones del actor quien depende junto a su esposa única y exclusivamente de la pensión de vejez, afectando con ello derechos fundamentales,, tal como lo manifestó el Juez 17 laboral de Cali “derechos que procuran la satisfacción de necesidades básicas de las personas de la tercera edad, quienes han perdido gran parte de su capacidad laboral y, por lo mismo, se les dificulta o imposibilita ejercer una actividad productiva”.

La demandada **Colpensiones** indicó: “el incremento solicitado por la parte actora no puede concederse toda vez que el derecho a la pensión de vejez fue concedida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, tal como lo determinó el A quo en la sentencia de primera Instancia que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.”

SENTENCIA No. 299

En el presente proceso se encuentra demostrada **1)** la calidad de pensionado del señor **MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN**, estatus que le fue reconocido por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** mediante Resolución No.01179 del 05 de mayo de 2006, a partir del 07 de enero de 2005, en cuantía inicial de **\$309.000** de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del Régimen de transición que se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl.12 pdf); y **2)** la reclamación administrativa presentada el día 10 de febrero de 2017 por los derechos aquí pretendidos (fl.19-21 pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento por compañera a cargo, previstos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia de unificación SU.140 de 2019.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar que el incremento de las pensiones por riesgo común y vejez se establece en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión.

Se tenía establecido por esta Sala de decisión, que tal precepto se entendía incorporado al sistema general de pensiones por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, razón por la que jurisprudencialmente se había sostenido que los referidos incrementos tenían aplicación para aquellas personas que adquieren el derecho pensional con fundamento en tal estatuto, bien por derecho propio o por transición. Esta posición estaba fundada en sentencias de la Corte Constitucional, tales como: la T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013 y T-217 de 2013 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento emitido por la propia corporación en sentencia SU-149 de 2019, la corte unificó su jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, **el derecho a los incrementos desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, y porque además a la luz del Acto Legislativo 01/2005 los mismos resultarían incompatibles con la carta constitucional.

Para la corte la enunciación de los principios de *articulación, organización y unificación* previstos en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 100/93, no solo resultan orientadores del nuevo sistema de seguridad social, sino que desprenden la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban los regímenes anteriores a la Ley 100, si en cuenta se tiene que éste tipo de extinción de normas se presenta cuando la nueva ley reglamenta toda la materia (en forma integral), aunque no haya incompatibilidad con la anterior; claro está, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición que la norma posterior establezca.

A su juicio, ese es el entendimiento que ha venido dando al tema de la derogatoria de regímenes anteriores, pues en sentencias como las C-258 de 2013, C-415 de 2015, SU-230 de 2015 y T-233 de 2017, ha sostenido que la Ley 100 derogó los regímenes pensionales anteriores, pero consagró un régimen de transición exclusivamente respecto del derecho a la pensión, con el fin de proteger expectativas legítimas, el cual no llegó a extenderse a **derechos extra pensionales o accesorios de dicha pensión**, como lo son los incrementos pensionales del art. 21 de Decreto 758 de 1990 por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 Ibidem.

En ese orden indicó que, si los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, se tratan entonces de unos derechos accesorios a la pensión de quienes se le haya reconocido por haber cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido art. 21, con **naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones**. De tal suerte que, ante la duda de estar frente a una derogatoria orgánica, su aplicación resultaría incompatible con el inciso constitucional del art. 48 que predica “*los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas (...) serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.*”, pues el A.L. 01/2005 expulsó por vía de derogatoria tácita, en estricto sentido, los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990.

En conclusión, la nueva orientación de la Corte Constitucional (*ratio decidendi*) se centra en que los incrementos previstos del artículo 21 del Decreto

758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100/93, ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo dicha disposición, por tanto, es innegable que el art. 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, sin perjuicio de quienes lo hayan consolidado previamente a su derogatoria.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional en sentencia SU 068-2018 dijo: *"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016 exp. No 11001-03-15-000-2015-03162-00 dijo: *"La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial."*

Y ello es así, porque con la obligatoriedad del precedente se pretende materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, mandatos

que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de la Corte constitucional, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala de decisión modulará su postura frente a los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758/90, respecto de su integración normativa al Sistema General de Pensiones de Ley 100/93, para tenerlos como derogados en forma orgánica por dicha disposición.

En el **CASO CONCRETO** la pensión de vejez del señor **MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN** fue reconocida conforme lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y por lo tanto no tiene derecho el reconocimiento de incrementos pensional por compañera pues, en su caso particular los mismos se entienden derogados.

Por todo lo expuesto se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada.

Costas a cargo de la apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.090 del 21 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro de la acción ordinaria promovida por el señor **MANUEL MESÍAS PINCHAO CUARÁN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones. Se fija la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**49595448183f0dc69060b694d6948b0a36d24a83c5a5b74fa0331d71f00
d9b66**

Documento generado en 29/09/2021 09:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>